

RESOLUCIÓN OCS-SO-18-2024-N°16

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...);”

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 86 de Constitución de la República del Ecuador, indica: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley (...);”

Que, el artículo 88 de Constitución de la República del Ecuador, indica: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la

sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio”;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada (...)”;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Establece: “Acción de protección.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica lo siguiente: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de

conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución (...)”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior. Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación (...);”

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina, “El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso”;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico Administrativo determina que: “Interés general y promoción de los derechos constitucionales. Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos.

Fomentan la participación de las personas para que contribuyan activamente a definir el interés general”;

Que, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo determina que: “

Que, el artículo 32 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, establece que, “El puntaje de postulación estará compuesto por los siguientes componentes: a) Puntaje de evaluación (entre el 25% y el 50%). b) Puntaje de Antecedentes académicos (entre el 50% y el 75%). c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda. Dicha ponderación es obligatoria para las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas.

Que, el artículo 33 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, establece que, “Los resultados de las evaluaciones aplicadas por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en los

procesos de acceso, a efectos de la información reflejada en la plataforma del SNNA deberán ser calificadas o convertidas sobre mil (1.000) puntos, a fin de realizar el cálculo de las políticas de acción afirmativa cuando corresponda y consecuentemente la generación efectiva del puntaje de postulación. La vigencia del puntaje de evaluación será determinada por cada Universidad y Escuela Politécnica pública, conforme a su reglamento interno, teniendo en consideración un máximo de cuatro (4) periodos académicos”;

Que, el artículo 34 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, establece que, “Corresponde a la nota de grado más alta de bachillerato que posea cada aspirante, que será entregada por el Ministerio de Educación, en función a su cronograma establecido para el efecto. En el caso de que un aspirante desee participar del proceso de acceso cursando el tercer año de bachillerato, se considerará la calificación obtenida hasta su segundo año de bachillerato”;

Que, el artículo 62 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, establece que, “Los cambios de carrera o de institución de educación superior de las y los estudiantes, serán tramitados en las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa vigente aplicable”;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “Para el ingreso al tercer nivel, se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley (...). En el caso de las IES públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera y de méritos (...)”;

Que, el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “La matrícula es el acto de carácter académico- administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico o hasta su titulación”;

Que, el artículo 79 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: Los cambios de carrera están sujetos a los procesos de admisión establecidos por cada institución de educación superior, observando la normativa vigente del Sistema de Educación Superior. El cambio de carrera podrá realizarse en la misma o diferente institución de educación superior, según las siguientes reglas (...):

- b) Cambio de IES pública: Un estudiante podrá cambiarse entre IES públicas, sea a la misma carrera o a una distinta, una vez que haya cursado al menos dos (2) períodos académicos, según los mecanismos establecidos por la IES. Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio por una sola vez. En todos estos casos, la IES deberá observar que el aspirante cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad (...).

Las IES definirán los mecanismos para los cambios de carrera. Para el caso de los programas, las IES definirán las condiciones en las que se aplican la movilidad”;

Que, el artículo 82 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “Homologación. - La homologación consiste en la transferencia de créditos, de asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados. Esta transferencia puede realizarse en carreras o programas del mismo nivel o de un nivel formativo a otro. La homologación también podrá aplicarse del nivel de Bachillerato hacia la educación superior solo en casos de estudios avanzados como, por ejemplo, Bachillerato Internacional (BI); Bachillerato Técnico Productivo (BTP); cursos de Advanced Placement (AP) u otros con reconocimiento internacional, bajo los mecanismos que cada IES determine en su normativa interna. Cada IES, en uso de su autonomía responsable, regulará sus procesos de homologación. En el caso de los institutos superiores públicos el órgano rector de la política pública de educación superior emitirá la normativa pertinente. La IES receptora será responsable de verificar que los estudios homologados garanticen la consecución del perfil de egreso, así como los requisitos de titulación contenidos en la resolución de aprobación de la carrera o programa. La IES determinará la

equivalencia de los créditos, en cualquier nivel de estudios superiores, pudiendo validarse u homologarse hasta la totalidad de la carrera o programas. La homologación se podrá realizar mediante análisis comparativo de contenidos, el cual consiste en la transferencia de horas y/o créditos mediante la comparación de contenidos del micro currículo; siempre que el contenido, profundidad y carga horaria del curso, asignatura o su equivalente, sean al menos equivalentes al 80% de aquel de la entidad receptora. La homologación, sólo podrá realizarse hasta diez (10) años después de la aprobación de la asignatura, curso o su equivalente”;

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro se regirá por los principios de: autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. Esta institución al formar parte del Sistema de Educación Superior, y por consiguiente del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se regirá por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación”;

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El ejercicio de la autonomía de la Universidad Estatal de Milagro, reconocida en la Constitución de la República y la Ley, consiste en: (...) 5. La libertad para gestionar los procesos internos (...)”;

Que, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “La Universidad Estatal de Milagro garantizará, al personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores, las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del Sistema; sin discriminación de género, razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente”;

Que, el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “La Universidad promoverá el acceso, permanencia, movilidad y egreso para las personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad y pertinencia bajo las regulaciones contempladas en la Constitución de la República; los instrumentos internacionales de derechos humanos; la LOES y su Reglamento; y toda norma conexas que sea de beneficio para las personas con discapacidad o condición discapacitante. Además, la Universidad se compromete con el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior. Así mismo, se garantiza que las instalaciones académicas y administrativas poseen las condiciones necesarias para que estas personas no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad” (...);

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: 1. Informar y asesorar al OCS en todo lo relacionado a los aspectos académicos curriculares y extracurriculares”;

Que, el artículo 139 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos, carreras y programas, constan en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa institucional”;

Que, el artículo 143 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “ Los derechos de los estudiantes, serán los siguientes: 1. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; 2. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; 3. Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior, garantizados por la Constitución (...)”;

Que, el artículo 11 del Instructivo para el reingreso, reconocimiento u homologación de estudios de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Para la asignación de cupos en los procesos de reconocimiento u homologación, se deberá priorizar a los estudiantes o solicitantes que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- a. Movilidad interna;
- b. Condición socioeconómica;
- c. Ruralidad;
- d. Territorialidad;
- e. Condiciones de vulnerabilidad:
 - i. Personas con discapacidad;
 - Personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio;
 - iii. Víctimas de violencia sexual o de género con la denuncia ante autoridad competente;
 - iv. Personas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación de la instancia competente;
 - v. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad calificadas;
- f. Contar con reconocimiento académico”;

Que, el artículo 12 del Instructivo para el reingreso, reconocimiento u homologación de estudios de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Para la asignación de cupos para el proceso de reconocimiento u homologación, el Director de Carrera informará al Decano de la Facultad, la disponibilidad o no de cupos por carrera, quien los pondrá en conocimiento del Área de Admisión y Nivelación de la Dirección de Gestión y Servicios Académicos. El listado consolidado de cupos disponibles será realizado por la Dirección de Gestión y Servicios Académicos y revisado por el Vicerrectorado Académico y de Investigación. El listado consolidado de cupos disponibles será entregado mediante informe técnico al Rectorado para su aprobación”;

Que, el artículo 13 del Instructivo para el reingreso, reconocimiento u homologación de estudios de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Cronograma de Reconocimiento u Homologación.- Previo al inicio de cada periodo académico, la Dirección de Gestión y Servicios Académicos, elaborará el Cronograma de Reconocimiento u Homologación, que contendrá las fechas de cada etapa a realizarse en los casos del proceso de reconocimiento u homologación a aplicarse en ese periodo académico y el listado consolidado de cupos”;

Que, el artículo 14 del Instructivo para el reingreso, reconocimiento u homologación de estudios de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El cronograma de Reconocimiento u Homologación será considerado y aprobado por la Comisión de Gestión Académica; y, una vez aprobado será publicado en el sitio web institucional”;

Que, el artículo 31 del Instructivo para el reingreso, reconocimiento u homologación de estudios de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La homologación consiste en la transferencia de horas académicas o créditos, de asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados; conocimientos validados mediante examen; o, reconocimiento de trayectorias profesionales; con fines de movilidad entre IES nacionales e internacionales o para reingreso. Esta transferencia puede realizarse en carreras del mismo nivel o de un nivel formativo a otro (...)”;

Que, el artículo 50 del Instructivo para el reingreso, reconocimiento u homologación de estudios de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los cambios de institución de educación superior, están sujetos a los procesos de admisión establecidos por la institución, observando la normativa vigente del Sistema de Educación Superior. Los casos de cambios de IES, serán:

1. Cambio de IES públicas; y,
2. Cambio de IES particulares a esta IES pública”;

Que, el artículo 51 del Instructivo para el reingreso, reconocimiento u homologación de estudios de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “El cambio de institución de educación superior, según las siguientes reglas:

1. Cambio de IES pública: Un estudiante podrá cambiarse entre IES públicas, sea a la misma carrera o a una distinta, en el mismo tipo de formación de tercer nivel, una vez que haya cursado al menos dos (2) períodos académicos y haya aprobado asignaturas, cursos o sus equivalentes, de las cuales al menos dos (2) puedan ser homologadas. Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio por una sola vez. Si producto del cambio de IES, solicita ingresar a otra carrera distinta a la que cursaba, se deberá considerar la disponibilidad de cupos, el derecho a la movilidad estudiantil y las disposiciones del Reglamento para garantizar la gratuidad en las IES públicas (...). En todos estos casos la institución deberá observar que el aspirante cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad”;

Que, el artículo 55 del Instructivo para el reingreso, reconocimiento u homologación de estudios de tercer nivel de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Una vez finalizado el proceso de aceptación en la admisión de postulantes, se definirá el puntaje de cohorte de carrera los cuales serán la nota inferior con la que se cierra la aceptación de cupos, según el segmento al que corresponda el aspirante. En todos los casos se observará que el interesado cumpla con el puntaje de cohorte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad”;

Que, el Juez Pedro Vinicio Fajardo Buñay, mediante Juicio No. 01U03-2024-42866 de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, el jueves 25 de julio de 2024 emite la sentencia que en su parte pertinente indica: “Manuel Atienza, uno de los autores contemporáneos más promitentes en Argumentación Jurídica, menciona: “...una cosa son las razones que explican la decisión, y otras las que la justifican. La palabra “motivar” puede utilizarse en los dos sentidos, pero cuando se dice que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, lo que quiere decirse es que deben justificarlas.” (Manuel Atienza. “Curso de Argumentación Jurídica”, dentro del título Contexto del descubrimiento y contexto de justificación de las decisiones. Página 114). Por la motivación, explicación, consideraciones y argumentaciones expuestas, considerando que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, en mandato de los Artículos 1, 11, 167, 169, 172 de la Carta Constitucional y la normativa invocada, de manera motivada y razonada, cumpliendo con el canon de argumentación jurídica esta Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca bajo el parámetro constitucional, analizados los recaudos procesales acorde a la sana crítica, invocando a Eduardo J. Couture, en su obra de Estudios de Derecho Procesal, de la Editorial Depalma, indica “...La sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el Juez es una máquina de razonar, la sentencia es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus excelencias, y su valor como tal dependerá siempre, en último término de lo que valga el Juez como hombre y ciudadano.” Teniendo criterio independiente como lo dispone el Art. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, con potestad pública emanada del pueblo, debiéndonos únicamente a la Constitución, la ley y a la absoluta vigencia de los derechos humanos o fundamentales, con las exposiciones realizadas por las partes y las pruebas aportadas, el suscrito juez de la Unidad Judicial de Tránsito del Cantón Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Declarar con lugar la acción de protección propuesta por el legitimado activo ERRAEZ MORA HENRY RICARDO, en contra del legitimado pasivo - Constituido por la Universidad Estatal de Milagro (UNEMI) cuyo representante legal es el Dr. Fabricio Guevara Viejo. 2. Se declara la vulneración de sus derechos fundamentales: educación, específicamente la discriminación de personas con discapacidad en contextos educativos, y la seguridad jurídica., al haber afectado su núcleo esencial conforme se indica ut supra. Como consecuencia de la

declaración de la vulneración de derechos constitucionales. Como medida de reparación integral: Se ordena que un plazo razonable de 15 días la Universidad Estatal de Milagro realice todos los trámites legales y administrativos, adoptando los ajustes razonables de su reglamento interno a favor de este estudiante con discapacidad en concreto, con el fin de equipararlos al resto de estudiantes sin discapacidades; a fin de que se realice la movilidad académica solicitada y no se impida el acceso a su derecho a la educación exigiendo requisitos que no están en la Constitución ni la ley, ya que aquello implica una traba irrazonable. Para este efecto se dará el acompañamiento respectivo al accionante al tratarse de una persona con discapacidad. 3. La entidad accionada ofrecerá disculpas públicas al accionante; mismas que será publicadas en un diario de amplia circulación donde reside el accionante. 4. la presente sentencia constituye per se un mecanismo de reparación simbólica, pues la víctima obtuvo una respuesta y reparación oportuna respecto a la vulneración de sus derechos (inmaterial-medias de satisfacción simbólica). 5. Se informará a este Juzgador el cumplimiento de esta resolución, de manera periódica, para tal efecto se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento de su cumplimiento. 6. Ejecutoriada que fuera esta sentencia, remítase copias a la Corte Constitucional para los fines previstos en el Art. 85 de la Constitución de la República del Ecuador. 7. Cúmplase y notifíquese”;

Que, mediante Informe Técnico Institucional No. UNEMI-DGSA-ADM-JNAN-2024-015, de fecha 8 de agosto de 2024 cuyo objeto indica: “Informar sobre los pasos que deben cumplir el Señor ERRAEZ MORA HENRY RICARDO para continuar una carrera en una Institución Pública”, concluye: “La Gestión de Admisión y Nivelación de la Dirección de Gestión y Servicios Académicos conforme los antecedentes expuestos, normativa legal vigente y el desarrollo del presente informe, concluye: Que, según la CRE y el LOES el ente regulador de las Universidades y Escuelas Politécnicas es la Secretaría de Educación Superior Ciencia tecnología e innovación. La Universidad Estatal de Milagro ha permitido el acceso a la educación superior y ha asignado cupo a muchos ciudadanos con discapacidad como se describe en la motivación de este informe. Que, en el sistema informático institucional de la Universidad Estatal de Milagro el ciudadano Erraez Mora Henry no se registra como alumno de la institución, y no se evidencia que haya realizado el proceso de admisión y nivelación establecido por la Senescyt en su reglamento. Que, la Universidad Estatal de Milagro ha seguido todas las indicaciones expuesta por la Secretaría de Educación Superior Ciencia y Tecnología en su reglamento y ha informado al ciudadano según lo expuesto en los informes UNEMI-DGSA-ADM-JNAN-2023-002 y UNEMI-DGSA-ADM-CEER-2024-008 Que, la Secretaría de Educación Superior Ciencia y Tecnología en su reglamento, no establece en su reglamento que los ciudadanos con discapacidad deben ingresar directamente a primer semestre, si menciona que el proceso es igualitario y meritocrático par a todos los ciudadanos”; y, recomienda: “En base al marco jurídico, análisis, productos y servicios del área, y a las conclusiones, el área de Gestión de Admisión y Nivelación de la Dirección de Gestión y Servicios Académicos recomienda: Que, el ciudadano Erraez Mora Henry realice el proceso de Registro Nacional en la página de la Senescyt <https://www.registrounicoedusup.gob.ec/> en las fechas que ellos establezcan, el cual según el art. 12 del reglamento del SNNA, proceso que es obligatorio. Que, en las fechas que establezca UNEMI realice el proceso de inscripción en la página <https://admisongrado.unemi.edu.ec/> y seleccione la carrera que desea estudiar o continuar, para ello deberá haber realizado el registro nacional art. 20 del Reglamento del SNNA. Que, en el <https://sga.unemi.edu.ec/> el ciudadano deberá realizar el proceso de matriculación en Nivelación y aprobarla conforme el art. 46 y 54 y una vez aprobado realizar su matrícula en el semestre de carrera en el período siguiente de aprobar. Que, luego realizar el proceso de homologación en las asignaturas que cumplan con el 80 % de similitud según la malla y verificar los requisitos y forma en que debe realizar el requerimiento en el siguiente link. <https://www.unemi.edu.ec/index.php/admision/requisitos-para-el-proceso-de-reingreso-reconocimiento-u-homologacion-de-estudios-de-tercer-nivel/>, según el cronograma aprobado por las autoridades de la institución igualmente este proceso se rige mediante un cronograma que será publicado en las páginas oficiales de la institución, y que deberá registrarlo mediante el Balcón de servicio o el mecanismo que se encuentre vigente al momento de ejecutar dicho proceso. Que, Según la CRE Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Y según la Ley de Garantías jurisdiccionales, Los jueces aplicarán las

disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido, por ello es necesario que se considere disponer al ente regulador de las Universidades Senescyt ajuste las normas que regulan el proceso de admisión y Nivelación en todas las instituciones de Educación Superior y escuelas politécnicas a fin que se disipen los vacíos legales e incluyan mecanismos en los procesos de admisión para la asignación de cupos a las personas con discapacidad incluida la población vulnerable expuesta en el art. 35 de la CRE”;

Que, mediante escrito s/n, el Ab. Francisco Alvarado Porras, Procurador, remite a la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el Cantón Cuenca, lo siguiente: “(...) La Universidad Estatal de Milagro en el marco de sus competencias académicas anexa el informe técnico donde se indica los procedimientos que están establecidos en las recomendaciones del antes mencionado informe, la institución esta presta a brindar el acompañamiento requerido al ciudadano Sr. Erraez Mora Henry Ricardo, dentro del marco de sus competencias establecidos en la Constitución y la ley (...)”;

Que, mediante Oficio Nro. UNEMI-R-2024-0453-OF, de fecha 4 de septiembre de 2024, el Rectorado dirige comunicación al Magister César Augusto Vásquez Moncayo Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación e informa: “Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunto información referente al caso del Sr. Henry Ricardo Erraez Mora, conforme lo evidencian los siguientes documentos: 1. Oficio No. UNEMI-R-2024-0984-OF; 2. Sentencia dentro de la Acción de Protección No. 01U03202442866; 3. Informe Técnico Institucional No. UNEMI-DGSA-ADM-JNAN-2024-015 Por otra parte, procedo a mostrar la petición concreta, que ha sido argumentada en el Oficio No. UNEMI-R-2024-0984-OF. PETICIÓN CONCRETA. –En razón de lo antes expuesto, a fin de cumplir con lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se dé cumplimiento a la sentencia emitida el 26 de julio de 2024, por el Ab. Pedro Vinicio Fajardo Bunay, Juez la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el Cantón Cuenca, dentro de la Acción de Protección No. 01U03202442866, esto es, que se proceda con la generación del Registro Nacional, correspondiente para el Sr. Henry Ricardo Erraez Mora, ya que, esta etapa es obligatoria para acceder a la Educación Superior Pública, conforme al artículo 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”;

Que, mediante Oficio Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2024-0257-O, del 12 de septiembre de 2024, la Mgs. Monica Eulalia Banegas Cedillo, SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, concluye: “Por todo lo expuesto es menester concluir que el ciudadano Henry Ricardo Erraez Mora portador de la cédula de identidad 010610048-0, ha realizado su registro nacional y se encuentra habilitado, por lo cual no cabe reabrir esta etapa conforme su petición, además al gozar de autonomía administrativa es la Institución de Educación Superior la llamada a cumplir con las medidas de reparación integral en el presente caso movilidad académica, y como colofón aclarar que la sentencia solamente causará efectos a las personas que fueron partes procesales y no podrá extenderse más allá de aquellas, ya que estos fallos tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DJ-2024-0269-MEM, de fecha 4 de octubre de 2024, la Mgs. Guisella Fernanda Gonzabay Medina, DIRECTORA JURÍDICA (E), emite criterio jurídico: “(...) La acción de protección prevista en el artículo 88 de la CRE y 39 de la LOGJCC consagra que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, presten servicios públicos por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social, cultural o religioso. La Unidad Judicial Especializada de

Tránsito con Sede en el Cantón Cuenca dentro de juicio 01U03-2024-42866 de fecha, 25 de julio de 2024 acepta la Acción de Protección a favor del ciudadano Erraez Mora Henry Ricardo, quien es una persona con discapacidad de lenguaje 33% y con discapacidad psicosocial 44%, la cual ordena “realice todos los trámites legales y administrativos, adoptando los ajustes razonables de su reglamento interno a favor de este estudiante con discapacidad en concreto, con el fin de equiparlos al resto de estudiantes sin discapacidades; a fin de que se realice la movilidad académica solicitada y no se impida el acceso a su derecho a la educación”. Por lo cual en medida de la reparación integral y en cumplimiento de la Acción de Protección, la Universidad Estatal de Milagro (UNEMI) en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que estipula “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”, es decir, las entidades públicas o privadas no están exentas del cumplimiento de sentencias emitidas por autoridad competente, al respecto se deberá acatar el cumplimiento de la sentencia y continuidad al mandato judicial por cuanto se ejerce la autonomía responsable que, se otorga a las instituciones de educación superior respecto a la libertad de gestionar sus procesos internos, los cuales se encuentran establecidos mediante reglamentos, protocolos e instructivos legalmente aprobados, que tienen la finalidad de promover el control, guía y orden de toda la comunidad universitaria. Consecuentemente esta Dirección Jurídica considera que para el cumplimiento de la sentencia se deberá omitir la aplicación del Artículo 79 del Reglamento de Régimen Académico, específicamente en su literal b), para la viabilidad del acatamiento del mandato judicial y se recomienda que la institución deberá brindar atención prioritaria, a fin de garantizar el seguimiento correspondiente, accesibilidad a los servicios y los apoyos técnicos necesarios a favor del señor Erraez Mora Henry Ricardo por pertenecer a un grupo vulnerable”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0705-MEM, el Vicerrectorado Académico de Formación de Grado, de fecha 7 de octubre de 2024, solicita al Rectorado lo siguiente: “Con base en el Memorando UNEMI-DJ-2024-0269-MEM y en atención al criterio jurídico emitido respecto al cumplimiento de la sentencia en la Acción de Protección No. 01U03202442866, interpuesta por el señor Henry Ricardo Erraez Mora: Pongo en conocimiento el requerimiento jurídico que establece que, para dar cumplimiento a la sentencia, se deberá omitir la aplicación del Artículo 79 del Reglamento de Régimen Académico, específicamente en su literal b). Esto permitirá la viabilidad del acatamiento del mandato judicial. Asimismo, se recomienda que la institución brinde atención prioritaria, garantizando el seguimiento correspondiente, la accesibilidad a los servicios y los apoyos técnicos necesarios en favor del señor Henry Ricardo Erraez Mora, por su condición de pertenecer a un grupo vulnerable. Con base a los antecedentes mencionados, solicito ante su autoridad se traslade ante los miembros de Comisión de Gestión Académica para revisión y aprobación el Criterio jurídico respecto al cumplimiento de la sentencia dentro de la Acción de Protección No. 01U03202442866, propuesta por el Sr. Henry Ricardo Erraez Mora”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-2940-MEM, de fecha 7 de octubre de 2024, el Rectorado dispone: “ Considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0705-MEM, respecto a “Criterio jurídico respecto al cumplimiento de la sentencia dentro de la Acción de Protección No. 01U03202442866, propuesta por el Sr. Henry Ricardo Erraez Mora”, éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica”;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-12-2024-No14, del 09 de octubre de 2024, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: Artículo 1. - Aprobar la reforma al Instructivo para el Reingreso, Reconocimiento u Homologación de estudios de Tercer Nivel de la Universidad Estatal de Milagro. Artículo 2. - Disponer a la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho, aperturar un cupo en la Carrera de Derecho, para el proceso de cambio de IES, a favor del Sr. Erraez Mora Henry Ricardo. Artículo 3. - Disponer a Dirección de Gestión y Servicios Académicos en conjunto con la Facultad de Ciencias Sociales, Educación

Comercial y Derecho, ejecutar el procedimiento para cambio de IES a través del mecanismo de homologación, una vez que el Sr. Erraez Mora Henry Ricardo presente la documentación requerida para el efecto. Artículo 4. - Para establecerse el puntaje de postulación al Sr. Erraez Mora Henry Ricardo, se deberá tomar el puntaje de antecedentes académicos (nota del acta de grado) y se convertirá al porcentaje institucional, con la finalidad de cumplir con el Art. 79, literal b) del Reglamento de Régimen Académico, esto es: "(...) En todos estos casos, la IES deberá observar que el aspirante cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad". Artículo 5. - Remitir la presente Resolución y la documentación de soporte al Órgano Colegiado Superior para conocimiento, análisis y resolución pertinente"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar la reforma al Instructivo para el Reingreso, Reconocimiento u Homologación de estudios de Tercer Nivel de la Universidad Estatal de Milagro.

Artículo 2. - Disponer a la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho, aperturar un cupo en la Carrera de Derecho, para el proceso de cambio de IES, a favor del Sr. Erraez Mora Henry Ricardo.

Artículo 3. - Disponer a la Dirección de Gestión y Servicios Académicos y a la Facultad de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho, ejecutar el procedimiento para cambio de IES a través del mecanismo de homologación, una vez que el Sr. Erraez Mora Henry Ricardo presente la documentación requerida para el efecto.

Artículo 4. - Para establecer el puntaje de postulación al Sr. Erraez Mora Henry Ricardo, se deberá tomar el puntaje de antecedentes académicos (nota del acta de grado) y se convertirá al porcentaje institucional, con la finalidad de cumplir con el Art. 79, literal b) del Reglamento de Régimen Académico, esto es: "(...) En todos estos casos, la IES deberá observar que el aspirante cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad".

Artículo 5. - Disponer a la Procuraduría ponga en conocimiento la presente resolución, a la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el Cantón Cuenca.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veintidós (22) días del mes de octubre del dos mil veinticuatro, en la Décima Octava Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jesennia Cárdenas Cobo, PhD.
VICERRECTORA ACADÉMICA DE
FORMACIÓN DE GRADO



SECRETARIA GENERAL

Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL